



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0153

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

**LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES.**

Que mediante resolución No. 1275 del 24 de noviembre de 1997, notificada por edicto, con constancia de fijación del 03 de diciembre de 1997, desfijación del 18 de diciembre y ejecutoriada el 26 de diciembre de 1997, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó una concesión de aguas para un pozo profundo de coordenadas 998.560 N 998.080 E del predio ubicado en la diagonal 13 A No. 12 D-56 sur, localidad de Antonio Nariño, a nombre del señor **JORGE ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA CAR'S CIUDAD JARDIN**, por el término de diez (10) años.

Que mediante resolución 0960 del 21 de junio de 2006, esta entidad impuso al propietario del establecimiento de comercio **LAVA CAR'S CIUDAD JARDIN**, la medida preventiva de suspensión de la captación del pozo profundo pz-15-0001, ubicado en la diagonal 13 A No. 12 D - 56 sur de esta ciudad, por el presunto incumplimiento del Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 121, el artículo 48 del decreto 1541 de 1978 y la ley 373 de 1997.

Que mediante auto 1566 del 21 de junio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y le formuló pliego de cargos al señor **JORGE ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No 19.268.835 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario del establecimiento **LAVA CAR'S CIUDAD JARDIN**, donde se encuentra un pozo profundo con coordenadas 98.560.000 N, 98.080.000 E, identificado con el código pz-15-0001, ubicado en el predio de la diagonal 13 A No. 12 D-56 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por la presunta infracción del artículo 121 del decreto 2811 de 1974, el artículo 48 del decreto 1541 de 1978 y la ley 373 de 1997. El auto 1566 del 21 de junio de 2006, fue notificado personalmente el 16 de noviembre de 2006, al señor Guillermo Rizo Jiménez de acuerdo a la autorización otorgada por el señor **JORGE ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ** para dicho efecto.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 0153**  
**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

Que mediante auto 1566 del 21 de junio de 2006 esta entidad, formuló al señor **JORGE ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ**, en su calidad de propietario del establecimiento **LAVA CAR'S CIUDAD JARDIN**, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO No. 1.-** Presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 48 del decreto 1541 de 1978 que dispone: "*las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, por la bocatoma*" y el artículo 121 del decreto ley 2811 de 1974 según el cual las obras de captación debe tener los aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida en cualquier momento.

**CARGO No. 2.-** Presunto incumplimiento de la ley 373 de 1997 respecto a no implementar el sistema de uso y ahorro y eficiente de agua.

**DESCARGOS**

Que respecto del auto número 1566 del 21 de junio de 2006, el presunto infractor guardo silencio y no presentó los descargos dentro del término establecido por el artículo 207 del decreto 1594 de 1984.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Dirección de evaluación, control y seguimiento ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el concepto técnico 7876 del 26 de octubre de 2006, mediante el cual evaluó el radicado 2006ER48300 del 18 de octubre de 2006, remitido por el propietario del establecimiento **LAVA CAR'S CIUDAD JARDIN**, y previa visita técnica realizada el 4 de septiembre de 2006, estableció lo siguiente:

**RESPECTO DEL PRIMER CARGO.-** Durante la visita efectuada se verificó que el concesionario adelantó limpieza en la boca del pozo y se hizo cambio del sistema de medición instalado, mejorando ostensiblemente las condiciones ambientales de la boca del pozo.

**RESPECTO DEL SEGUNDO CARGO.-** El documento entregado como programa de ahorro y uso eficiente del agua tiene establecido claramente los consumos actuales, entre otras cosas. Dado el bajo volumen otorgado se considera que el programa de ahorro y uso eficiente del agua es adecuado y cubija las opciones técnicas que son viables de utilizar.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0153  
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

- Sugiere a la Subdirección Jurídica tomar las medidas a que haya lugar de acuerdo con los incumplimientos reportados en el concepto técnico 8277 del 10 de octubre de 2005.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que de la evaluación del expediente y lo aportado por los conceptos técnicos 8277 del 10 de octubre de 2005 y 7876 del 26 de octubre de 2006, se concluye que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente censurables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales de acuerdo con lo señalado en el artículo 121 del decreto 2811 de 1974, el artículo 48 del decreto 1541 de 1978 y la ley 373 de 1997, por los cuales se formularon los cargos materia de este proceso sancionatorio.

Que de acuerdo con las diferentes pruebas que obran en el expediente, se considera que se determinó el incumplimiento de la normatividad ambiental, ya que el concepto técnico 8277 del 10 de octubre de 2005, determinó que en la visita realizada el 27 de junio de 2005 al pozo profundo con código pz-15-0001, localizado en la diagonal 13 A No. 12 D – 56 sur, no fue posible tomar la lectura del medidor, debido a que el aparato se encontraba dañado al igual que el visor de lectura de volumen de agua y que Lava car's Ciudad Jardín no poseía programa de ahorro y uso eficiente del agua (PAUEA).

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*, y en sus artículos 79 y 80 reza: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que en cumplimiento del proceso establecido en el Decreto 1594 de 1984, por remisión del parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se inició el proceso sancionatorio y en consecuencia se formularon cargos por medio del auto 1566 del 21 de junio de 2006, al señor **JORGE ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No 19.268.835 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario del establecimiento **LAVA CAR'S CIUDAD JARDIN**, por transgredir lo dispuesto en el artículo 121 del decreto 2811 de 1974, el artículo 48 del decreto 1541 de 1978 y la ley 373 de 1997, respecto del cual guardó silencio y no presentó los descargos dentro de la oportunidad establecida en la norma, en consecuencia, se estima que se ha adelantado el proceso sancionatorio con observancia de los principios



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0153  
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

del debido proceso y el derecho a la defensa y corresponde resolver el mismo con la imposición de la sanción respectiva, toda vez que se ha demostrado la comisión de la infracción a la normatividad ambiental.

Que de esta manera y atendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar sus descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, antes de tomar la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que respecto al primer cargo, se debe tener en cuenta que al tener el contador o el sistema de medición averiado, se infringió el artículo 48 del decreto 1541 de 1978 que dispone que las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, por la bocatoma, de acuerdo con el artículo 121 del decreto ley 2811 de 1974 según el cual las obras de captación debe tener los aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida en cualquier momento.

Tenemos que, efectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 1275 del 24 de noviembre de 1997 mediante la cual esta entidad otorgó concesión, el concesionario tenía la obligación de contar con el sistema de medición o contador de niveles con el fin de hacer el seguimiento respectivo, lo cual implica que el medidor estuviera en buen estado que le permitiera determinar a la Autoridad Ambiental la cantidad de agua que se ha estado explotando y, de conformidad con los conceptos técnicos antes citados se evidencia el incumplimiento de dicha obligación debido a que el aparato se encontraba dañado.

Que en cuanto al segundo cargo, de acuerdo con el mencionado concepto técnico 8277 de 2005, se ha incumplido el ley 373 de 1997 respecto a la implementación del sistema de uso y ahorro eficiente de agua, lo cual constituye un incumplimiento a las normas ambientales y dado que como es sabido, la extracción de aguas subterráneas aumenta el riesgo de contaminación de los acuíferos y afecta la renovabilidad del recurso hídrico pues la capacidad de recuperación del recurso hídrico subterráneo es lenta, por lo que su



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0153  
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

aprovechamiento debe estar enmarcado dentro del concepto de desarrollo sostenible.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Por lo anterior, se considera que se determinó el incumplimiento de la normatividad ambiental, y en consecuencia se declarará responsable al señor **JORGE ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No 19.268.835 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario del establecimiento **LAVA CAR'S CIUDAD JARDIN**, de los cargos formulados mediante el auto 1566 del 21 de junio de 2006, por transgredir lo dispuesto en el artículo 121 del decreto 2811 de 1974, el artículo 48 del decreto 1541 de 1978 y la ley 373 de 1997, en virtud de lo cual se impondrá sanción consistente en multa de carácter pecuniario.

Que igualmente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 211 del decreto 1594 de 1984 respecto a que se considera circunstancia atenuante de una infracción la siguiente:

(...)

*d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.*

Lo anterior dado que mediante concepto técnico 7876 del 26 de octubre de 2006 se determinó por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Dirección de evaluación, control y seguimiento ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cumplimiento por parte del señor **JORGE ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No 19.268.835 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario del establecimiento **LAVA CAR'S CIUDAD JARDIN**, de los requerimientos realizados en materia ambiental y en consecuencia se dio viabilidad para levantar la medida preventiva impuesta mediante resolución 960 del 21 de junio de 2006.

Que como consecuencia, este Despacho encuentra procedente imponer multa, por valor neto de un (01) salario mínimo legal mensual vigente al año 2007, equivalentes a CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 433.700.00).

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera al señor **JORGE ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ**, en su calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento **LAVA CAR'S CIUDAD JARDIN**, para cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN N.º 0153**  
**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

**FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *“dentro de los límites del bien común”*.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0153  
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0153  
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital Ambiental (antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA), es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., y con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: "*Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento*".

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 ordena: "*En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.*"

Que la resolución DAMA 815 del 09 de septiembre de 1997, fijó un término de 60 días contados a partir de su publicación, para la implementación de medidores en los pozos de





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0153  
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

extracción de aguas subterráneas que permitan medir de manera periódica el volumen de agua consumida. Igualmente en su artículo 2 determinó que El DAMA revisará de manera continua y aleatoria los medidores que se instalen en los pozos para verificar su funcionamiento y la información sobre consumo.

Que la ley 373 1997 por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua dispone en su artículo 1º. *"Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 0153**  
**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al señor **JORGE ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No 19.268.835 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario del establecimiento **LAVA CAR'S CIUDAD JARDIN**, donde se encuentra el pozo profundo con coordenadas 98.560.000 N, 98.080.000 E, identificado con el código pz-15-0001, ubicado en el predio de la diagonal 13 A No. 12 D-56 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por los cargos formulados mediante el artículo segundo del auto 1566 del 21 de junio de 2006, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer al señor **JORGE ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No 19.268.835 de Bogotá D.C., una multa neta por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 433.700.00)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada, mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta número 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ**, o a su apoderado debidamente constituido en la diagonal 13 A No.12 D-56 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 0153**  
**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

31 ENE 2007

**MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ**  
Secretaria

Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón  
Proyectó: Nayive Vega Cárdenas  
Expediente No. DM-01-97-284

**Bogotá sin indiferencia**